



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1277/Add.7
5 de enero de 1978

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
34º período de sesiones

APLICACION DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION
Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados Partes con
arreglo al artículo VII de la Convención

Adición

BULGARIA

[4 de enero de 1978]

Tanto en su política exterior como interior, la República Popular de Bulgaria se ha esforzado siempre por promover el desarrollo de plenas y amistosas relaciones con todas las naciones, sin distinción de raza, y por prestar apoyo a los movimientos progresistas de liberación de los pueblos que todavía sufren bajo el yugo del colonialismo, el racismo, la segregación racial y el apartheid. Bulgaria ha tomado parte activa en la elaboración de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

I. Medidas legislativas

Estos principios básicos de la política exterior de la Bulgaria socialista han encontrado su expresión legal en las disposiciones vigentes. Mucho antes de que la Asamblea General de las Naciones Unidas hubiese aprobado la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, los principios básicos de ese instrumento internacional ya habían encontrado expresión legal en la Constitución y en el Código Penal búlgaros. Y por eso, la República Popular de Bulgaria fue uno de los primeros países que ratificaron la Convención en mayo de 1974. Inmediatamente después de la ratificación, se incluyeron en el Código Penal disposiciones especiales destinadas a regular la defensa jurídica contra la discriminación racial, la segregación y el apartheid. Gracias a esas últimas enmiendas introducidas en el Código Penal en diciembre de 1975 (Gaceta del Estado Nº 95 de 1975), la legislación penal búlgara está plenamente en armonía con las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

A continuación figuran las principales disposiciones jurídicas relativas a esas cuestiones:

A. Constitución de la República Popular de Bulgaria (1971):

Artículo 35

1) Todos los ciudadanos de la República Popular de Bulgaria son iguales ante la ley.

2) No se admitirá ningún privilegio ni ninguna limitación de derechos por razón de nacionalidad, de origen, de creencias, de sexo, de raza, de educación o de condición social y material.

3) El Estado garantiza la igualdad de los ciudadanos creando condiciones y oportunidades para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

4) Se prohíbe y será castigada la propagación del odio o la humillación del hombre por razón de raza, nacionalidad o religión.

B. Código Penal de 1968, modificado en 1975:

1. Toda una sección del Código Penal (la sección I del capítulo III) está dedicada a los delitos contra la igualdad nacional y racial:

Artículo 162

1) Toda persona que preconice el odio o la enemistad racial o nacional o la discriminación racial, o que incite a ellos, será castigada con las penas de prisión por un período no superior a tres años y de reprensión pública.

2) Toda persona que ejerza violencias contra otra o le cause daños en sus bienes por razón de su nacionalidad, raza, religión u opiniones políticas, será castigada con las penas de prisión por un período no superior a tres años y de reprensión pública.

3) Toda persona que constituya o dirija una organización o un grupo cuya finalidad sea cometer actos de los mencionados en los párrafos anteriores, será castigada con las penas de prisión por un período no superior a seis años y de reprensión pública.

4) Toda persona que sea miembro de tal organización o grupo será castigada con las penas de prisión por un período no superior a tres años y de reprensión pública.

Artículo 163

1) Las personas que formen parte de una multitud cuyo propósito sea atacar a grupos de la población, a determinados ciudadanos, o sus bienes, por razón de su nacionalidad o de su raza, serán castigadas con las penas siguientes:

i) Los instigadores y jefes, con pena de prisión por un período no superior a cinco años.

ii) Todos los demás, con pena de prisión por un período no superior a un año o trabajo correccional.

2) Si la multitud o cualquiera de sus componentes están armados, las penas serán:

- i) Para los instigadores y jefes, pena de prisión por un período de uno a seis años.
- ii) Para todos los demás, pena de prisión por un período no superior a tres años.

3) Si se ha llevado a cabo un ataque que haya provocado muerte o lesiones graves, los instigadores y los jefes serán castigados con pena de prisión por un período de tres a quince años, y todos los demás con prisión por un período no superior a cinco años, siempre que no sean responsables de un delito que lleve consigo una pena más grave.

2. En virtud de la última modificación del Código Penal, de diciembre de 1975 se incluyeron en la sección III del capítulo XIV, relativa al delito de apartheid, disposiciones especiales que están en armonía con el texto de la Convención Internacional. A continuación se transcribe el nuevo texto de la sección III: Destrucción de grupos de población (genocidio, apartheid).

Artículo 416

1) Toda persona que, con objeto de destruir, en su totalidad o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso:

- i) provoque la muerte de una persona perteneciente a ese grupo, o le cause lesiones corporales graves o perturbación mental permanente;
- ii) coloque al grupo en condiciones de vida calculadas para provocar su destrucción física total o parcial;
- iii) imponga medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de ese grupo;
- iv) transfiera por la fuerza niños de un grupo a otro

será castigada como culpable de genocidio con las penas de prisión por un período de diez a veinte años o de muerte.

2) Toda persona que lleve a cabo preparativos para el genocidio será castigada con pena de prisión por un período de dos a ocho años.

3) Toda persona que abierta o directamente incite al genocidio, será castigada con pena de prisión por un período de uno a ocho años.

Artículos 417 y 418 (con las modificaciones introducidas en diciembre de 1975)

Artículo 417

Toda persona que, con objeto de establecer y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlas sistemáticamente:

- i) provoque la muerte o lesiones corporales graves a una o más personas de ese grupo, o

- ii) imponga a un grupo racial condiciones de vida calculadas para causar su destrucción física total o parcial,

será castigada con las penas de prisión por un período de diez a veinte años o de muerte.

Artículo 418

Toda persona que, con las finalidades expresadas en el artículo 417:

- i) prive ilegalmente de libertad a un grupo racial de personas o a miembros del mismo, o los someta a trabajos forzados;
- ii) ponga en práctica medidas para impedir que un grupo racial de personas participe en la vida política, social, económica y cultural del país, y deliberadamente cree condiciones que impidan el pleno desarrollo de ese grupo de personas, en particular negando a sus miembros los derechos y las libertades fundamentales de los ciudadanos;
- iii) ponga en práctica medidas destinadas a dividir la población según criterios raciales mediante la creación de reservas y ghettos, la prohibición de matrimonios mixtos entre miembros de diversos grupos raciales y la expropiación de bienes raíces pertenecientes a ellos;
- iv) prive a organizaciones y personas de derechos y libertades fundamentales debido a su oposición al apartheid,

será castigada con pena de prisión por un período de cinco a quince años.

II. Medidas administrativas

Las leyes y disposiciones anteriormente mencionadas no han sido hasta ahora violadas, y los tribunales no se han ocupado de tales casos. No ha habido tampoco necesidad de adoptar medidas administrativas.

La República Popular de Bulgaria cumple las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención, no sólo incluyendo las disposiciones pertinentes en su legislación interna, sino también poniéndolas en práctica. Prueba de ello es, por ejemplo, el número de matrimonios mixtos entre ciudadanos búlgaros y personas de otras razas de Asia, Africa y América Latina, que, en el período de 1972 a 1975, se elevó a un total de 237 habiendo entre los cónyuges extranjeros ciudadanos de Kenya, Nigeria, el Sudán, el Japón, Indonesia, México, el Perú, Sri Lanka y otros países.

La República Popular de Bulgaria aplica las decisiones y recomendaciones de las Naciones Unidas en materia de imposición de medidas económicas, diplomáticas y de otra índole contra los regímenes racistas del Africa meridional, con los que Bulgaria no mantiene relaciones. Las autoridades búlgaras se negaron a que los representantes de organizaciones deportivas de Sudáfrica que practican la segregación racial participaran en el campeonato mundial de gimnasia que se celebró en Varna en 1974.
